



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

NO - 0097

RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0143 de 22 de junio de 2023, el cual establece lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*Descripción general del lugar:* El día 07 de junio de 2023, siendo las 11:30 am, se recibe una llamada a la línea verde de CARSUCRE por parte del integrante de la Policía Nacional José Caicedo del municipio de El Roble, el cual manifestó haber incautado 22 hicoteas (*Trachemys callirostris*), al señor Jesús Montesino Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1103980719, quien mediante labores de patrullaje fue interceptado en la vía corregimiento Las Tablitas.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	22
<b>Total</b>		<b>22 individuos</b>

Individuos o subproductos	Cantidad	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	22	212771	07/06/2023	El Roble

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivos	VU (UICN) VU (Resolución 1912 de 2017) Resolución 1789 de 2022

**CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS**

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE**

*Trachemys callirostris* – Hicotea

Carrera 25 No. 25 – 101. Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Taxonomía**

Reino: Animalia  
Filo: Chordata  
Subfilo: Vertebrata  
Clase: Reptilia  
Subclase: Diapsida  
Orden: Testudines  
Suborden: Cryptodira  
Superfamilia: Testudinoidea  
Familia: Emydidae  
Género: Trachemys callirostris

**CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA**

**Descripción:** Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara. Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

**Distribución geográfica:** La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

**Hábitat:** Aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

**Historia natural:** Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoros o necrófagos y se hacen más omnívoros cuando maduran.

**Estado de conservación:** Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Evaluación del estado del subproducto:** En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulta.

(...)



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

NO - 0097

02 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación**, como disposición final. Decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys callirostris* - Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”
3. La liberación de la especie (*Trachemys callirostris*) – hicotea, se realizó el día 09 de junio de 2023 en el arroyo que comunica con el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172N - 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212771.

Que, mediante Auto No. 1029 de 28 de julio de 2023, notificado por aviso el 13 de septiembre de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso provisional de veintidós (22) hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron incautadas en flagrancia el 7 de junio de 2023, en la carrera 1 vía El Roble – Las Tablitas, municipio de El Roble (Sucre), al señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719.

Que, mediante Auto No. 1356 del 2 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, y se formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Transportar veintidós (22) especímenes de fauna silvestre viva de nombre Hicotea (*Trachemys callirostris*), en la carrera 01 vía que comunica el municipio de El Roble con el corregimiento de Las Tablitas, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización que ampare el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, en contravención con lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

Nº-0097

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5. y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, mediante escrito con radicado No. 8666 del 14 de noviembre de 2023, el señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, presentó descargos adjuntando copia de consulta de SISBEN y manifestando lo siguiente:

*“CON RELACION A LOS HECHOS: Debo manifestar que efectivamente por parte de la policía nacional de los colombianos se procedió la incautación de 22 Hicoteas y que de acuerdo a su concepto técnico hoy le dio luz a la presente investigación.*

*CON RELACION A LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA: Me opongo a LAS SANCIONES, en la medida que desconocía que estaba prohibida su traslado, ya que no sabía que se requería salvoconducto, pero que también fueron debidamente DECOMISADAS, sin afectar en medida alguna la especie.*

*Que mi actuación esta alejada de dolo, sin ninguna mala intención carente de conocimiento de la ilicitud y que mi condición económica es bastante crítica y que esta necesidad por falta de oportunidad propia de realidad de tipo educativo, u otras menos graves a mi humanidad por las razones expuestas.”*

Que, mediante Auto No. 0146 del 20 de marzo de 2024, notificado electrónicamente el 20 de marzo de 2024, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de captura en flagrancia -FPJ-5.
- Acta de derechos del capturado -FPJ-6.
- Acta de incautación de elementos.
- Rotulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212771.
- Acta de liberación de fauna del 09 de junio de 2023.
- Concepto técnico No. 0143 del 22 de junio de 2023.
- Copia de la ficha SISBEN A4 Grupo Sisbén IV Pobreza Moderada.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 28 de Junio de 2023  
Infracción



Ambiente  
Nº - 0097  
02 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**“CARGO ÚNICO:** Transportar veintidós (22) especímenes de fauna silvestre viva de nombre *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), en la carrera 01 vía que comunica el municipio de El Roble con el corregimiento de Las Tablitas, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización que ampare el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5. y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5. y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto. Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

**“Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias: 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. 2. Que no se hayan podido comercializar”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción



Ambiente

NO-0097

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

2 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas *Hicotea (Trachemys callirostris)*.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Por otro lado, frente a lo manifestado por el señor JESÚS CARMELO MONTESINO DIAZ, quien argumentó desconocer la norma, es claro que el desconocimiento de la norma no exime al infractor de su cumplimiento. Ya en otras ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, afirmando que “La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno [...]” “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes” (Sentencia C-651/97), entonces, se puede concluir que las razones esgrimidas por el investigado no son válidas para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción



NO - 0097

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

02 MAR 2026

eximirlo de su responsabilidad en materia ambiental, pues se entiende que el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 138 del 28 de junio de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

“*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0097**

02 MAR 2026

## **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JESUS CARMELO MONTESINO DIAZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1356 del 2 de octubre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción



Nº - 0097

02 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0005 de 2024, en el cual se estableció lo siguiente que se cita a la literalidad:

“(…)

#### 2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

##### CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 07 de junio de 2023, a las 11:30 a.m., se recibe una llamada del integrante de la policía nacional del municipio del roble el cual manifestó haber incautado en operativos de control al tráfico ilegal de fauna 22 hicoetas (*Trachemys venusta callirostris*) pertenecientes a la fauna silvestre, el procedimiento se realizó en el municipio del roble vía las tablitas. En el lugar, el señor **JESUS CARMELO MONTESIONO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.103.980719** de San Juan de Betulia, Sucre, el cual fue encontrado en flagrancia con los individuos anteriormente mencionados, y sin contar con el respectivo salvoconducto.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0143 del 22 de junio de 2023, donde se expone lo siguiente:

##### CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación, como Disposición Final. decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie (*Trachemys callirostris*) - hicoeta, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, sí aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”*

3. La liberación de la especie (*Trachemys callirostris*) - hicotéa, se realizó el día 09 de junio de 2023 en el arroyo que comunica con el arroyo de galera con coordenadas E:9.1172N-75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**3.1. Distribución geográfica** (*Trachemys callirostris*): actualmente nombrada como *Trachemys venusta callirostris* (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés 2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia. Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023). Habita en ciénagas, aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante y canales permanentes o temporales formados en los valles y llanuras de inundación de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y Ranchería. Estos hábitats se distribuyen a lo largo del Caribe colombiano (ríos Sinú y Ranchería) y las zonas hidrográficas del Magdalena (Depresión Momposina y La Mojana).

**3.2. Ecología e importancia en el ecosistema**

En cuanto al hábitat se sabe que es generalista, ocupa una variedad de cuerpos permanentes de aguas lólicas de poca corriente o lénticas en zonas abiertas de elevaciones bajas (Bock et al., 2012). La dieta es catalogada como omnívora (Bock et al., 2012). La anidación ocurre en época seca, desde diciembre a mayo y también durante el veranillo de San Juan, desde julio a agosto (Medem, 1975; Bernal et al., 2004; Galvis, 2005; Correa-H., 2006; Restrepo et al., 2006, 2007 en Bock et al., 2012). Las hembras normalmente anidan cerca de la orilla (Medem 1975). El tamaño de la nidada está correlacionado con el tamaño corporal de la hembra (Correa-H., 2006), la postura se ubica entre 3 y 25 huevos (Medem, 1975; Rueda-Amonacid et al. 2007). La especie presenta determinación sexual dependiente de la temperatura (Bock et al., 2012), (De la ossa-lacayo et.al 2017).

**3.3. Estado de conservación:** debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción progresiva de su hábitat, actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al., 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

NO - 0097

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alfonso, V. R. M., Genética, B. Y. C., & Camila, B. (2023). *Genética poblacional de la tortuga hicotea colombiana trachemys venusta callirostris (testudines: emydidae), proponiendo estrategias para su conservación.* <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84508>

Julián, A.-L., Dahian, P.-S., & Felipe, T.-C. (2023). *Reaching new environments through illegal trade: Evidence of a widely traded turtle in Colombia.* *Aquatic Ecology*, 57(2), 471-480. <https://doi.org/10.1007/s10452-023-10023-z>

4. Grados de afectación ambiental:

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de la especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de estas especies hicotea *Trachemys venusta callirostris*, especialmente de las hembras reproductoras, específicamente en el caso de las hicoteas, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de su carne y huevos es una de las formas más comunes de explotación del ponche e hicotea lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven sometidas a la sobreexplotación. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la ossa-lacayo et.al 2017).*

- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

**5. CARGO FORMULADO:**

**CARGO ÚNICO:** El señor **JESUS CARMELO MONTESINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.103.980.719, presuntamente movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en veintidós (22) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas, el día 06 de junio de 2023 en el municipio de Corozal-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**6. DESCARGOS:**

**El presunto infractor, JESUS CARMELO MONTESINO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.103.980719** de Corozal- Sucre.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0143 de 22 de julio de 2023 presentado por profesionales de la oficina de fauna adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

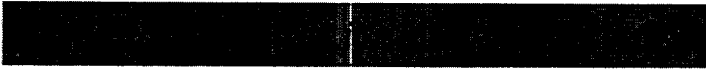
№-0097

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1. BENEFICIO ILÍCITO:

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de un puesto de control realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de el roble en la vía que conduce a las tablitas, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<b>y<sub>1</sub>: Ingresos directos</b>	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

**Justificación:** debido a que el señor JESUS CARMELO MONTESINO DIAZ Identificado con Cédula de ciudadanía No, 1103980719 expedida en Betulia-Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<b>C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado</b>	\$0
	T: Impuesto	

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zocriadero de hicotea (Trachemys venusta callirostris) legalmente constituido

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

**2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

Fecha inicial:	8-02-2023
Fecha final:	8-02-2023
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right) = 1.00$$

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
	Animales terrestres incluso reptiles				
A1 Pesca comercial y caza	X				
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					
<b>Justificación:</b>					

**Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.



Exp N.º 138 del 28 de Junio de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0097**

02 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.**

**A1. Caza y uso de la especie:** La caza furtiva de las especies ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) e hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven explotada principalmente por sus huevos y carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

**4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
<p><b>Justificación:</b> la hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>) y el ponche (<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>) son especies altamente consumidas en la región sucreña, esta afinidad por la carne y los huevos de estas especies está vinculado a la cultura y las creencias religiosas de la región, Estas especies son valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades afrodisíacas. Un estudio realizado por (Cortez y Duque) en el año 2009 arrojo que la permanencia de <i>Trachemys venusta callirostris</i> en sus etapas de sub- adultos y adultos hembras, es considerada como la tasa vital que mas afecta la tasa poblacional, es decir, que la reducción en la sobrevivencia de la especie en estas dos etapas conduciría a la reducción poblacional. (MINAMBIENTE, 2015)</p> <p>El uso de estas especies esta dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época de cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva, de igual forma se presenta la colecta de estas especies en los primeros estadios con la finalidad de comercializarlos como mascotas..</p>		
<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
<p><b>Justificación:</b> el hábitat del ponche (<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>) está dada por los ecosistemas de sabanas los ecosistemas tropicales y con predominio del estrato herbáceo, en algunos casos su hábitat puede estar ligado a componentes leñosos, con una enmarcada estacionalidad relacionada con el estrés hídrico; esta especie requiere de tres requerimientos para garantizar su supervivencia en el medio natural, disponibilidad de agua, forraje y áreas para refugio ; estos dependerán del lugar habitado por la especie (Ojasti , 1973) según (Quintana et al.1994, Ojasti 1973, Oikos 200), El uso del habitad esta restringido a ciertas partes del territorio nacional debido a las condiciones requeridas por la especie. (HUMBOLDT, 2007)</p> <p>Por su parte la hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>) habita cuerpos de agua permanentes, como lenticos en zonas abiertas con elevaciones bajas, y loticas de poca corrientes, la alteración y la trasformación de los humedales son una amenaza para la especie, por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para esta. (MINAMBIENTE, 2015)</p>		
<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

NO-0097

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Justificación:** acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota ( *Trachemys venusta callirostris* ), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Los aspectos biológicos del ponche (*Hydrochoerus hydrohaeris* ) sugieren que la etapa reproductiva del animal comienza entre lo 15 y 24 meses, se reproducen una vez al año en cualquier época (Alho y Rondón, 1987), la gestación demora entre 120 a 150 días, en promedio se obtienen de una a siete crías por camada.

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota ( *Trachemys venusta callirostris* ), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Los aspectos biológicos del ponche (*Hydrochoerus hydrohaeris* ) sugieren que la etapa reproductiva del animal comienza entre lo 15 y 24 meses, se reproducen una vez al año en cualquier época (Alho y Rondón, 1987), la gestación demora entre 120 a 150 días, en promedio se obtienen de una a siete crías por camada.

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015).

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

10

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

Leve

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación  
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación

10

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

35

Probabilidad de ocurrencia

0.4



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

Nº - 0097

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación:

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	14	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 * SMMLV) * r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$200.746.000	

4.1 ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
 Infracción

NO - 0097

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Valor de atenuantes y agravantes (A) 0,15

**5. COSTOS ASOCIADOS:**

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

**6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	X
------------------	--	------------------	--	-----------------	---

**Personas naturales:** (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	X
B		0.02	
C		0.03 0.04	
D		0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción

NO - 0097

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CG
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1103980719
NOMBRES	JESUS CARMELO
APELLIDOS	MONTESINO DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	SAN JUAN DE BETULIA

Datos de afiliación :

ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	03/05/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA
--------	--	------------	------------	------------	-------------------

Fecha de impresión: 11/21/2024 08:15:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados	
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0	
	Costos evitados	0	
	Ahorros de retrasos	0	
	Capacidad de detección	0.40	
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0	
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1	
	Extensión (EX)	1	
	Persistencia (PE)	3	
	Reversibilidad (RV)	1	
	Recuperabilidad (MC)	1	
	Importancia (I)	10	
	SMMLV	\$1.300.000	
Factor de monetización		11.03	
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$200.746.000	
FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de afectación (Días)	1
		Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores atenuantes	0.15
		Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 28 de junio de 2023  
Infracción



NO - 0097

02 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$2.007.460.00</b>

#### 8. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **JESUS CARMELO MONTESINO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1103980719** expedida en Magangué- Bolívar, por ser responsable de Movilizar subproducto de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **DOS MILLONES SIETEMIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.007.460.00).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.


En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, del cargo único formulado en el Auto No. 1356 del 2 de octubre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0005 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **DOS MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.007.470)**, por la infracción relacionada en el cargo único formulado a través del Auto No. 1356 del 2 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor **JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 28 de Junio de 2023  
Infracción

NO-0097

02 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, al correo electrónico [jesusmontesinodiaz@gmail.com](mailto:jesusmontesinodiaz@gmail.com), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor JESÚS CARMELO MONTESINO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.980.719, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

